

«El Tribunal encargado de juzgar los méritos y ejercicios del concurso-oposición libre convocado para la provisión de una plaza de Ingeniero Industrial queda constituido con los siguientes miembros:

Presidente: Don Julio Descartín Cristelley, Concejal del excelentísimo Ayuntamiento, por delegación de la Alcaldía-Presidencia.

Vocales: Ilustrísimo señor don José María Gascón Burillo, Jefe del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales; don Pedro Benito Sáenz, por el Profesorado Oficial del Estado; don José Vicente Sáenz de Juano Arbona, por el Colegio de Ingenieros, y don José Luis Cerezo Lastrada, Subinspector de los Servicios de Ingeniería del excelentísimo Ayuntamiento.

Secretarios: Don Xavier de Pedro y San Gil, Secretario general de la Corporación. suplentes: Don Ernesto García Arilla, Oficial Mayor, y don José María Rincón Cerrada, Jefe de la Sección de Personal.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dicha composición del Tribunal se expone al público, para su recusación, si procede, durante el plazo de quince días hábiles siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.»

Zaragoza, 25 de mayo de 1976.—El Alcalde-Presidente, Miguel Merino.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro.—5.017-E.

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**15575** *ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes no Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 12/1976», entre la Hacienda Pública

y la Agrupación de Fabricantes no Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 19 de mayo de 1976, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973, quedando un censo definitivo de 692 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de aguardientes compuestos y licores, brandys, whisky envasado con marca o a granel. (Excluidas las exportaciones.)

b) Hechos imposables:

| Hechos imposables         | Artículo | Bases         | Tipo    | Cuota       |
|---------------------------|----------|---------------|---------|-------------|
| Fabricación y venta ..... | 33 a)    | 525.000.000   | 16,50 % | 86.625.000  |
| Fabricación y venta ..... | 33 a)    | 1.331.522.725 | 22,00 % | 292.935.000 |
| Fabricación y venta ..... | 33 a)    | 1.000.000     | 44,00 % | 440.000     |
|                           |          | Total .....   |         | 380.000.000 |

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en Trescientos ochenta millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de litros elaborados; precio.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el primero a la notificación y el segundo el 14 de diciembre de 1976, con aplicación, si procede, de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas

y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—Si durante la vigencia de este Convenio se alterase el tipo impositivo correspondiente a alguno o algunos de los conceptos en él incluidos, la cuota global será automáticamente modificada en la cantidad resultante de aplicar la diferencia entre el tipo anterior y el nuevo, a la fracción de base correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo y el 31 de diciembre de 1976.

Esta fracción de base se calculará prorrateando la base global inicialmente aprobada, según el número de días que resten de vigencia del Convenio, a contar desde la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo de gravamen.

La distribución individual de la cuota global adicional resultante se realizará, asimismo, a prorrata, conforme a la cuota asignada a cada contribuyente en la distribución individual inicialmente practicada y que corresponda a los conceptos cuyo tipo impositivo se haya modificado. Esta cuota individual adicional vencerá conjuntamente con el segundo plazo de la cuota inicial.

Decimotercero.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.